



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA

Fosca, Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2018-00027-00
Accionante: DAIRO GUTIERREZ QUEVEDO
Accionado: DORIS ALEIDA AGUDELO GARAY

Revisada la actuación procesal surtida y teniendo en cuenta la presente ejecución se encuentra inactiva desde hace más de dos (2) años, como quiera que la última actuación registrada data del 22 de octubre de 2019, considera pertinente el Despacho, analizar la viabilidad de la aplicación del desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de DORIS ALEIDA AGUDELO GARAY identificada con C.C. No. 20.547.239 de Fosca, quien fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2018 y ante su silencio y el no pago de la obligación que se cobra, se ordenó seguir adelante la ejecución con decisión del 27 de julio de esa misma anualidad.

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, que:

Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o

cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

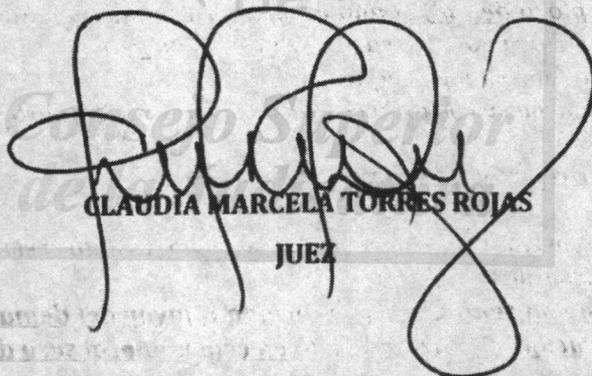
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial". Negrillas y subraya fuera del texto original

En el presente caso, la acción fue interpuesta en nombre propio por el señor DAIRO GUTIERREZ QUEVEDO, identificado con C.C. No. 3.062.080 de Gutiérrez, realizándose la última diligencia el día 22 de octubre de 2019 cuando se dio inicio a diligencia de secuestro a la que no acudió el demandante y no fue posible su realización (Fl. 8 C-2), de manera tal que a la fecha han transcurrido más de los dos (2) años a que hace referencia la norma en cita y, desde esa fecha no se avizora ningún otro trámite por parte de la demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la continuación del trámite de esta actuación, es una carga exclusiva de quien inicia la acción, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de treinta (30) días, señalados en el numeral 2 del art. 317 ibídem proceda a continuar con el trámite de las diligencias.

Vencido dicho termino, si la parte actora no hace ninguna manifestación al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 061**

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2018-00114-00
Accionante: JUAN DAVID REY MORALES
Accionado: JOSE GILBERTO PARDO

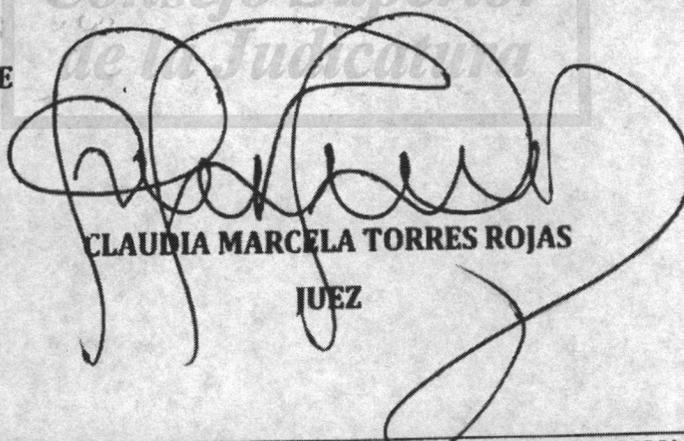
Verificado el contenido del informe secretarial que antecede y revisado el trámite de la presente actuación, el Despacho,

DISPONE:

1).- Teniendo en cuenta que el demandado JOSE GILBERTO PARDO no ha sido notificado del auto de mandamiento de pago librado dentro de las presentes diligencias el 17 de enero de 2019, carga que corresponde exclusivamente a la parte demandante, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, señalado en el inciso 1º del artículo 317 del C.G.P., proceda a continuar con el trámite de las diligencias.

Vencido dicho término, si la parte demandante no adelanta el trámite pertinente ni hace ninguna manifestación respecto, se dará aplicación al inciso 2º de la citada norma, este es, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, con la respectiva condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 061

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2021-00031-00
Accionante: JORGE NELSON QUEVEDO PARDO
Accionado: GILBER ANDRES BARBOSA BARBOSA

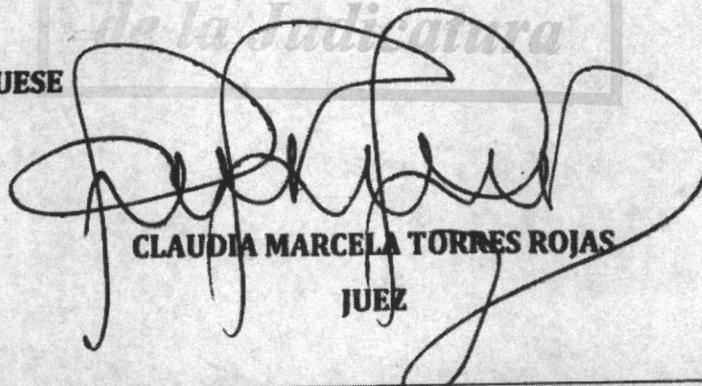
Verificado el contenido del informe secretarial que antecede y revisado el trámite de la presente actuación, el Despacho,

DISPONE:

1).- Teniendo en cuenta que el demandado GILBERTO ANDRES BARBOSA BARBOSA no ha sido notificado del auto de mandamiento de pago librado dentro de las presentes diligencias el 18 de marzo de 2021, carga que corresponde exclusivamente a la parte demandante, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, señalado en el inciso 1º del artículo 317 del C.G.P., proceda a continuar con el trámite de las diligencias.

Vencido dicho término, si la parte demandante no adelanta el trámite pertinente ni hace ninguna manifestación respecto, se dará aplicación al inciso 2º de la citada norma, este es, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, con la respectiva condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 061

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

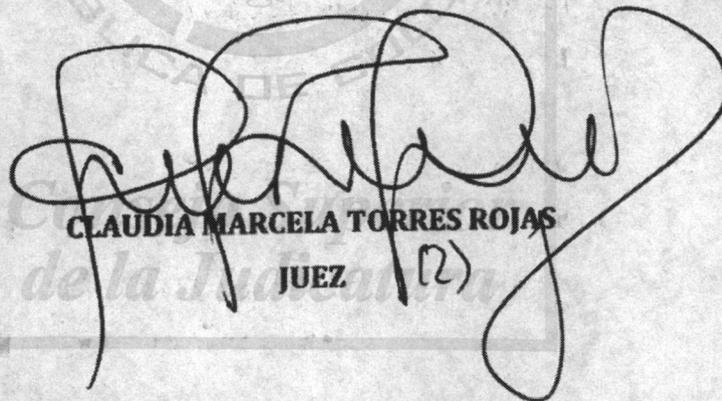
Fosca, Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00059-00
Demandante: NIDIA YANETH CARRILLO GARZON
Demandado: MILTON GUZMAN BARRETO

Verificado el contenido del escrito que antecede suscrito por la demandante NIDIA YANETH CARRILLO GARZON y, previo a requerir al demandado GUZMAN BARRETO, por Secretaría procédase a liquidar el crédito que se ejecuta, teniendo en cuenta la información aportada.

Hecho lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ (2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 061

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00059-00
Demandante: NIDIA YANETH CARRILLO GARZON
Demandado: MILTON GUZMAN BARRETO

Revisada la actuación procesal surtida, no se encuentra respuesta del pagador de la empresa donde labora el demandado MILTON GUZMAN BARRETO, por lo cual se efectuarán las prevenciones establecidas en el artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE

PRIMERO. – REQUIÉRASE al Pagador de la empresa ESPLENDOR EFECTIVOS EN SEGURIDAD con el fin de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 208 del 25 de julio de 2023, relacionada con el embargo y retención del 20% del salario mensual que devenga el demandado MILTON GUZMAN BARRETO. Háganse las prevenciones establecidas en el artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del Código General del Proceso.

Remítase la comunicación por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS

JUEZ (2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 062

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaría